Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA N° 010/2019

EXPEDIENTE	: 149/2016
DEMANDANTE	: ADA INTERCOMEX S.A.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0396/2016 de 25 de abril
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 15 de febrero de 2019

VISTOS:

La demanda contencioso administrativa de fs. 27 a 29 vlta., que impugna la Resolución Jerárquica AGIT – RJ Nº 0396/2016, de 25 de abril, cursante de fs. 16 a 26 vlta. emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 68 a 74 vlta., los antecedentes administrativos y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

ALVARO RAUL OBANDO RIVERA, en representación de la ADA INTERCOMEX S.A., en su escrito de demanda, precisó los siguientes antecedentes:

Mediante acta de reconocimiento/informe de variación de valor Nº AN-SCRZI 181/06 se inició control sobre la DUI 701/2006/C-3267 de 30 de marzo, declarada por la empresa Wilbros Transandina S.A.

El 24 de junio de 2006 se dictó la Vista de Cargo GRSGR-SCZI Nº 25/06 y la correspondiente Resolución Sancionatoria por unificación de procedimiento AN-GRSCZ-AI 12/2006 de 11 de octubre, que decidió declarar firme la vista de cargo girada contra la ADA Intercomex S.A. para su comitente Wilbros Transandina S.A., por omisión de pago de tributos aduaneros por importación.

La empresa Wilbros Trasandina S.A., impugnó, mediante recursos de alzada y jerárquico, concluyendo en la Resolución Jerárquica STG-RJ/0267/2007 de 15 de junio de 2007, que revocó parcialmente la resolución de alzada STR-

SCZ/Nº 0033/2007 de 9 de febrero, en lo referido al cálculo de la deuda tributaria, manteniendo firme y subsistente la resolución determinativa por unificación de procedimiento en la deuda de 19.571,60 UFVs.

En contra de esa resolución Wilbros Transandina S.A., interpone demanda contenciosa administrativa, para lo cual se constituyó boleta de garantía a favor de la Aduana Nacional.

Wilbros Transandina S.A., presentó desistimiento a la demanda más no exigió la boleta de garantía, sino que fue ejecutada por la Administración Aduanera.

En mérito al desistimiento, se inicia el proceso de ejecución mediante el PIET AN-ULEZR-PIET-566/2014 de 18 de noviembre.

Debido a que la Empresa Wilbros, cesó sus funciones en este país, la Aduana Nacional decide ampliar ilegalmente la PIET en contra de la ADA INTERCOMEX S.A., mediante Auto Motivado Nº AN-GRZGR-SET-AM 19/2015 de 16 de septiembre, que fue notificado a Intercomex S.A. el 5 de octubre de 2015.

Como afectada, la ADA Intercomex S.A., interpuso recursos de alzada y jerárquico, bajo los siguientes argumentos: Vicios procedimentales, la prescripción y la ilegal derivación tributaria, concluyendo en la Resolución AGIT-RJ-0396/2016 de 25 de abril, motivo de la demanda.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

La principal fundamentación versa sobre una omisión de la resolución de recurso jerárquico, puesto que la AGIT omitió la consideración y pronunciamiento sobre la derivación tributaria, es en ese entendido que de la lectura integra de la demanda se tiene:

I.2.1.- No es necesario que la AGIT anule obrados hasta el vicio más antiguo, debiendo dictar nuevos proveídos de inicio de ejecución tributaria; siendo necesario que dicte resolución debidamente fundamentada en la que explique los motivos por los que se refuta la deuda tributaria a la ADA INTERCOMEX S.A., máxime si se establece que existe la ejecución de boleta de garantía de la empresa Wilbros Transandina S.A.

I.2.2.- La Aduana Nacional no ha apropiado la ejecución de la boleta de garantía al pago de los tributos, permitiendo que Wilbros abandone sus funciones, sin que inicie acciones contra los responsables subsidiarios, en

especial contra los representantes legales del deudor principal, que en aplicación de la normativa vigente deben incluir a sus constituyentes en el extranjero.

I.2.3.- Mal pueden la Administración Aduanera y la AGIT derivar la obligación tributaria a la cabeza de la ADA, cuando la misma: a) no deriva de la importación o exportación, sino de la cancelación de una admisión temporal, b) la deuda ha sido cancelada con la ejecución de la boleta de garantía por la Aduana Nacional como se tiene por la información cursante en antecedentes administrativos y c) no se ha determinado la derivación de la acción conforme establece el art. 32 del CTB, de forma fundamentada.

PETITORIO.

Concluye solicitando se declare **Probada** su demanda, en consecuencia, se disponga la **Revocatoria Parcial** de la Resolución AGIT-RJ 0396/2016 de 18 de abril de 2016.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante decreto de 17 de octubre de 2016 de fs. 35, se admitió la demanda y se dispuso que se libre provisión citatoria para su citación y notificación a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, así como se ponga a conocimiento de los terceros interesados, la Aduana Nacional y Wilbros Transandina S.A.

II.1. CONTESTACION A LA DEMANDADA.

II.1.1.- CONTESTACION POR EL TERCERO INTERESADO.

Flavio Antonio Román Balderrama, en representación de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, se apersona de fs. 46 a 52 mediante fax y de fs. 59 a 62 mediante memorial en original, contestando de manera negativa, solicitando se declare improbada la demanda.

II.1.2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDADO.

Presentado el memorial de contestación a la demanda de fs. 68 a 74 vlta. y luego de una relación de los argumentos expuestos por el demandante, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar sobre los siguientes aspectos demandados:

Que la AGIT no ha compulsado correctamente la prueba documental; que la Aduana Nacional de Bolivia no haya apropiado la ejecución de las boletas de garantía al pago de tributos, permitiendo así que la Wilbros abandone sus operaciones e inexplicablemente omita continuar acciones contra los

responsables subsidiarios como ser los representantes legales del deudor principal, inclusive pudiendo incluir inclusive en el extranjero;

Que mal puede la Administración Aduanera pretender derivar la deuda tributaria a la agencia despachante, y se demanda la necesidad de proseguir las acciones contra los verdaderamente responsables.

Corresponde hacer las siguientes puntualizaciones.

Primero. - De la sola revisión de los argumentos se puede evidenciar que el demandante en ninguna parte de su demanda precisa o identifica qué documentación es la que la AGIT no compulsó correctamente.

Segundo.- De la misma forma se puede evidenciar que en la demanda se observan actuaciones de Administración Aduanera, sin que de forma clara se determine la relación de nexo y causalidad que existe entre los hechos denunciados y lo resuelto por la AGIT, aspecto que es importante porque a partir de ahí es que se pone de manifiesto la falta de fundamentación y asidero legal de la demanda; los supuestos agravios son simples afirmaciones sin sustento legal que en nada desvirtúan lo resuelto por esta instancia jerárquica, lo que va en contra de lo establecido por el art. 76 de la Ley 2492, las Sentencias Constitucionales 0365/2005-R, S.C. 1748/2011-R de 7 de noviembre y Autos Constitucionales 0056/2010-RCA, 0117/2010-RCA y 0212/2012-RCA.

Sin embargo, de la verificación del informe legal AN-GRZGR-SET-IL-420/2015, elaborado por la Administración Aduanera, se emitió el Auto Motivado AN-GRZGR-SET-AM 19/2015, con el objeto de corregir el monto establecido en la Vista de Cargo y por ende en la resolución sancionatoria por unificación de procedimientos – en cumplimiento a lo dispuesto por la AGIT-, e incluir a la ADA INTERCOMEX S.A. en la ejecución tributaria y consiguiente PIET; empero, de la revisión de antecedentes administrativos y de lo expuesto en dicho auto administrativo, se verifica que el PIET566/2014, no consignó a la ADA INTERCOMEX S.A. como sujeto de cobro, en consecuencia, tampoco le fue notificado, siendo evidente que con este proceder, la Administración Aduanera, vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa de la ADA, puesto que se le notificó con un acto complementario, pero no con el principal, desconociendo el fundamento del PIET y las razones de la Administración Aduanera, en base a las cuales podría ejercer su derecho a la defensa; es en ese entendido que la AGIT anuló la resolución de alzada con reposición de obrados, siendo eso hasta el auto motivado AN-GRZGR-SET-AM 19/2015 de 18 de septiembre.

PETITORIO.

Concluye solicitando se declare **Improbada** su demanda, en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0396/2016 de 18 de abril de 2016.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Teniendo presente que en un juicio de derecho, el expediente se constituye en un medio idóneo, para efectivizar el principio de la verdad material, en el caso concreto, se ha evidenciado los siguientes actuados de acuerdo con los antecedentes administrativos.

De fs. 333 a 339 la resolución sancionatoria por unificación de procedimientos AN-GRSCZ-AI 12/2006 más su notificación.

De fs. 234 a 248, la Resolución Administrativa STR-SCZ/Nº 0033/2007 emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz ahora Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, que confirma la resolución sancionatoria arriba referida.

De fs. 198 a 219, la Resolución Jerárquica STG-RJ/0267/2007, que revoca parcialmente la Resolución Administrativa STR-SCZ/Nº 0033/2007.

De fs. 158 a 159, el proveído de inicio de ejecución tributaria AN-ULEZR-PIET 566/2014 y su notificación a Wilbros Transandina S.A en fecha 9 de enero de 2015, en la que señala que se dará inicio a la ejecución tributaria

De fs. 102 a 105, el informe legal AN-GRZGR-SET-IL- 420/2015 de 16 de septiembre, recomendando incluir a la ADA INTERCOMEX S.A. en el PIET como responsable solidario.

De fs. 97 a 100, el Auto Motivado AN-GRZGR-SER-AM 19/2015 de 16 de septiembre, mediante el cual se corrige el monto establecido de la vista de cargo y resolución sancionatoria por unificación de procedimientos, incluyendo a la ADA INTERCOMEX S.A. en la PIET, como responsable solidario, mas su notificación.

De fs. 84 a 86, el memorial de recurso de alzada interpuesto por la ADA INTERCOMEX S.A. en contra del Auto Motivado AN-GRZGR-SER-AM 19/2015 de 16 de septiembre.

De fs. 65 a 71, la Resolución ARIT-SCZ/RA 0059/2016 de 4 de febrero, mediante la cual resuelve anular obrados hasta la PIET AN-ULEZR-PIET 566/2014 de 20 de noviembre.

De fs. 45 a 47, el memorial mediante el cual la ADA INTERCOMEX, interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución ARIT-SCZ/RA 0059/2016 de 4 de febrero.

De fs. 28 a 35, la Resolución AGIT-RJ 0396/2016 de 25 de abril, mediante el cual resuelve anular obrados hasta el Auto Motivado AN-GRZGR-SER-AM 19/2015 de 16 de septiembre.

III.1.- De la problemática planteada.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la Ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto:

III.1.1.- Si es evidente que no era necesaria la nulidad de obrados resuelta por la AGIT mediante la cual se dispone que la administración aduanera previo a ejercer sus facultades de cobro, revise sus actuaciones para evitar vicios de nulidad.

III.1.2.- Si es evidente que la Administración Aduanera y la AGIT hicieron mal al derivar la obligación tributaria a la ADA, cuando la misma: a) no deriva de la importación o exportación, sino de la cancelación de una admisión temporal, b) la deuda ha sido cancelada con la ejecución de la boleta de garantía por la Aduana y c) no se ha determinado la derivación de la acción conforme establece el art. 32 del CTB.

IV.- Análisis y fundamentación.

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de resolver la presente controversia considera pertinente y necesario manifestar que:

Por imperio de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho y conforme lo previsto en el art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la resolución jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

Identificados los antecedentes procesales, es pertinente tener presente el art. 108 de la Constitución Política del Estado, dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma fundamental y las Leyes vigentes.

Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución.

En ese entendido, en el caso en análisis, se tiene que de fs. 28 a 35 de antecedentes administrativos, se evidencia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0396/2016 de 25 de abril, mediante el cual resuelve anular obrados hasta el Auto Motivado AN-GRZGR-SER-AM 19/2015 de 16 de septiembre, por contener vicios que vulneran al debido proceso, en su elemento del derecho a la defensa del contribuyente.

Ahora bien, corresponde aclarar que el parágrafo I del art. 108 del Código Tributario (Ley 2492) determina que: "*La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: 1.- Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.*

El art. 17 de la RND Nº 10-0037-07 en su inc. h) se refiere a la relación de pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración realizada por la Administración Tributaria, inobservancia denunciada por el demandante que atentó contra el derecho al debido proceso plasmados en los arts. 115 y 117 de la CPE y 68 de la Ley Nº 2492, motivo por el cual, ante la vulneración de principios procesales, procede a anular obrados hasta el Auto Motivado AN-GRZGR-SER-AM 19/2015 de 16 de septiembre.

El DS Nº 27113 que reglamenta a la Ley 2341 (LPA) aplicable de manera supletoria por expresa disposición del art. 74 de la Ley 2492, establece en su art. 55 que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios del procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione al interés público, situación que ocurrió en el presente caso, toda vez que la Administración Aduanera reconociendo la inobservancia de requisitos en la resolución sancionatoria tal como consta en el petitorio del memorial de contestación al recurso de alzada de fs. 76 a 80 de antecedentes administrativos, se allanó ante el Recurso de Alzada.

IV.1.- La jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal, nos aclara la figura:

El principio de verdad material consagrado por la propia Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos, con especial relevancia en el ámbito administrativo; en ese orden, siendo precisamente uno de los principios rectores del derecho administrativo, bajo esa premisa todo administrado tiene derecho a la justicia material y si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales para garantizar la paz social, evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico, sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados sobre los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales, accediendo a una justicia material y verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello, con el objetivo final de que el

derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal, que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia establece con relación al punto:

IV.1.1.- Si es evidente, que no es suficiente la nulidad de obrados dispuesto por la AGIT, hasta el vicio más antiguo, siendo necesario que explique los motivos por los que se refuta la deuda tributaria a la ADA INTERCOMEX S.A., máxime si se establece que existe la ejecución de boleta de garantía de la empresa Wilbros Transandina S.A.

Que, la Resolución AGIT-RJ 0396/2016 de 25 de abril, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, al haber establecido la existencia de vicios de nulidad que vulneran el derecho al debido proceso y los principios de verdad material, de legalidad, derecho a la defensa, seguridad jurídica y legitimidad; actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde mantener la resolución del recurso jerárquico, mediante la cual anula obrados hasta el vicio más antiguo, en franco respeto los derechos del sujeto pasivo y del debido proceso.

Por los antecedentes administrativos analizados y los argumentos expuestos líneas arriba, se llega a establecer que los arts. 35 y 36 de la Ley 2341 son los que facultan a la Administración Tributaria a anular obrados cuando estos sean contrarios a la CPE, en el entendido que si los actos administrativos violan derechos y garantías constitucionales estos deben ser anulados (art. 35 parágrafo I inc. d), a su vez el art. 36 de la misma norma, establece la anulabilidad de actuados administrativos, norma expresa relativa al ámbito tributario y administrativo.

Una vez que la ARIT y la AGIT, se percatan de los vicios de nulidad al afectar el derecho a la defensa del contribuyente, deciden anular obrados, pues continuar con aquello seria vulnerar el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa del contribuyente, es en ese entendido que el art. 218 del CTB y art. 29 del DS 27350, al haber sido vulnerados por la Administración Aduanera, lo que corresponde es el saneamiento procesal por medio de la nulidad, evidenciando que la AGIT no ha incurrido en vulneración alguna de los preceptos legales citados por el demandante. Por lo que, al haber anulado

obrados, no pudo pronunciarse sobre otros aspectos como ser la derivación de la acción administrativa con relación a:

IV.1.2.- Si es evidente que la administración aduanera y la AGIT hicieron mal, al derivar la obligación tributaria a la ADA, cuando la misma: a) no deriva de la importación o exportación, sino de la cancelación de una admisión temporal, b) la deuda ha sido cancelada con la ejecución de la boleta de garantía por la Aduana y c) no se ha determinado la derivación de la acción conforme establece el art. 32 del CTB y con la debida fundamentada.

Por lo que respecto a éste punto, del análisis de las actuaciones la fundamentación de la demanda y lo dicho líneas arriba, el demandante no demuestra la ilegalidad en la que la instancia jerárquica (AGIT) haya incurrido en la vulneración expuesta en su demanda; no se trata de realizar apreciaciones, sin sustento legal, tratando de establecer como verdad una expresión de desacuerdo con carencia de criterio jurídico, lo cual evidentemente no puede ser objeto de consideración de éste supremo Tribunal, ya que no se abre la competencia del mismo al no estar debidamente fundada una impugnación.

La AGIT, al haber percatado vicio de nulidad de las actuaciones administrativas que vulneran derechos y garantías del sujeto pasivo no ingresó al fondo de las cuestiones impugnadas en el recurso jerárquico, lo que impide a este Supremo Tribunal resolver los otros puntos impugnados, pues no existe fundamento en la resolución impugnada que se deba analizar al respecto; al contrario de los dos puntos antes referidos, se establece que no guardan relación entre lo resuelto y lo peticionado, no indican cuál es la vulneración a sus derechos, qué, cómo o cuál, es la infracción cometida en la resolución jerárquica. Dicho de otro modo, la AGIT y la ARIT antes, al haber anulado obrados, no pudieron ingresar a resolver otros aspectos, porque sanearon procedimiento, que al contrario de vulnerar derechos y garantías, reconocen que ha existido esas vulneraciones en las actuaciones administrativas en desmedro del sujeto pasivo ya sea solidario o no, lo que hace viable la nulidad de esas actuaciones.

V.- Por todo lo anteriormente expuesto, se ha establecido que en la resolución emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria motivo del presente proceso, han prevalecido los principios por los que se rige la Administración Aduanera, saneando procedimiento ante la existencia de vicios de nulidad que vulneren el debido proceso, el derecho a la defensa, a la

seguridad jurídica entre otros, no siendo evidente lo manifestado por la parte demandante.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 27 a 29 vlta., interpuesta por ALVARO RAUL OBANDO RIVERA en representación de la ADA INTERCOMEX S.A. contra la AGIT; en consecuencia se mantiene firme la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0396/2016 de 25 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Jorge Roberto [illegible] Zambrana
[illegible]